

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander***

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 00668 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: KAREN LIZETH LEON SERRANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad presentada por la parte demandante:

Sea lo primero manifestar que del escrito de nulidad presentado por la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, el día 02 de marzo del 2023 a las 3:52 de la tarde, este se rechazara de plano de conformidad con los artículos 128 y 130 del CGP, comoquiera que ha dado lugar a la preclusión de dicho incidente, toda vez que fue presentado por fuera de la audiencia de reconstrucción del remate adelantada el día 02 de marzo de la presente anualidad a las 9:30 am, donde ya la incidentalita había presentado nulidad y había sustentado su inconformidad durante el transcurso de la misma, de lo cual se corrió traslado a la contraparte presente y se dispuso que por auto se resolvería lo pertinente, decisión notificada en estrados, sin reparo alguno.

Ahora bien, de la nulidad, señalada durante la diligencia de reconstrucción, si bien esta debería ser rechazada de plano comoquiera que en dicha audiencia se estaba reconstruyendo el acto público que ya se había desarrollado el día 01 de febrero del 2023, en el cual se remató y se adjudicó un vehículo automotor al mejor postor, la cual por problemas de internet y fallas del sistema se produjo la pérdida de la grabación, la aquí incidentalista no presento recurso, ni nulidad alguna, siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, de conformidad a lo dispuesto en inciso tercero del artículo 452 y lo señalado en el artículo 455 ibidem, toda vez que en la reconstrucción no se reviviría la posibilidad de presentar la nulidad correspondiente.

Sin embargo, el despacho considera pertinente manifestarle a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, que contrario a su apreciación, nuestra norma procesal señala que al momento de llevar a cabo el remate de un bien inmueble y/o mueble este se llevara a cabo a través de la modalidad de publica subasta y no a través de una puja, para lo cual es preciso diferenciar estos dos conceptos:

Subasta: “Venta pública en la que se adjudica una cosa, especialmente bienes o cosas de valor, a la **persona que ofrece más dinero por ella**”.

Puja: “En el marco de un remate o de una subasta, **la puja es la competencia** que establecen quienes desean comprar aquello que se pone a la venta. Al pujar, lo habitual es que **los interesados promuevan un aumento del precio**: así, quien ofrece más dinero, gana la puja y se queda con el producto en cuestión.”

De lo anterior, se puede deducir que en la subasta quien ofrezca más dinero al momento realizar el ofrecimiento o en el caso que nos atañe al momento de realizar la postura, es a quien se le adjudicará el bien.

Mientras que en la puja se le dará la oportunidad de aumentar el precio a las partes, hasta tanto haya un aumento del precio que la contraparte no supere y por lo tanto se adjudicara a quien haya aumentado el valor y no sea superado.

Desde esta óptica debemos adéntranos a los dispuesto, en el artículo 452 del CGP que dispone:

Artículo 452. Audiencia de remate: Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. **El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado**, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará **al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será**

adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado. (...)
negrilla y subarayas por fuera del texto original.

Conforme lo señala nuestra norma procesal civil, el juez adjudicará el bien al mejor postor, entiéndase a quien ofrezca mas dinero al momento de abrir el sobre y solo habrá lugar a incrementar la postura, en caso de que haya dado lugar a un empate, situación que no ocurrió para el caso de marras, comoquiera que al momento de abrir los sobres la postura de la parte ejecutante fue por el valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (19.236.000,00) y la del tercero interesado el señor GERMAN CUERVO APARICIO asciendo a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (19.500.000,00), siendo esta superior a la de la parte actora, razón por la cual conforme a la norma en cita se adjudica el bien mueble automotor al señor GERMAN CUERVO APARICIO, como mejor postor.

Por esta razón, el despacho no accedió, a lo pretendió por la apoderada de la parte demandante, durante la realización del acto público de remate cuando solicito, el incremento de su postura hasta la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (57.209.750,00) aludiendo que en su calidad de acreedor de mejor derecho, ostentaba la facultad de aumentar la postura si había una postura superior a la inicialmente presentada por prohijada.

Al no prosperar la solicitud de incremento planteada, como quiera que no dio lugar a la única excepción para que se pudiera dar un incremento de la postura y esto es que se originara un empate y al no interponerse nulidad o recurso alguno el despacho procedió a adjudicar el vehículo automotor a quien realizo la mejor postura siendo el tercero interesado señor GERMAN CUERVO APARICIO.

Por otra parte adentrados a lo acaecido durante la audiencia de reconstrucción del remate realizado el 01 de febrero del 2023, el despacho conforme lo señala el numeral segundo del artículo 126 CGP, requirió a las partes para que aportaran documentos o grabaciones que estuvieran en su poder con el fin de reconstruir el acto público del 01 de febrero del 2023, a lo cual los presentes manifestaron no tener prueba alguna, seguidamente el despacho procedió a la reconstrucción, como quedo registrado en el audio video de a diligencia llevada a cabo el 02 de marzo del 2023.

Como se puede observar, el despacho apertura etapa probatoria, con el fin de reconstruir la pieza procesal perdida

ante las fallas del sistema de grabación, por lo que no es cierto como lo señala la parte demandante que, dio lugar a la causal 5 del artículo 133 CGP *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”* Toda vez que no se omitió la oportunidad para solicitar o decretar prueba alguna, y para el procedimiento realizado no existe ley que señale que era de carácter obligatorio practicar alguna prueba.

En el expediente obran las pruebas documentales, al acto público se hicieron presentes las partes que participaron en el remate adelantado el día 01 de febrero del 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito no accede a la nulidad presentada por el extremo ejecutante, manteniendo, las disposiciones dadas en la diligencia de reconstrucción llevada a cabo el día 2 de marzo de la anualidad, notificada en estrados judiciales como obra en el audio y video.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 00691 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento las respuestas allegadas por Porvenir y las distintas entidades bancarias para lo que se estime pertinente, para lo que se estime pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

23611/
Bucaramanga, 07 de diciembre de 2022

Señor
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

Ref. Rad. Porvenir. 4107412099255700
CC. 1090370809
TN. 11214364
COR

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0691
DTE. UNION COOPERATIVA – NIT. 900.206.146–7
DDO. JHON JAIRO MELO MACHADO – C.C. No. 1.090'370.809
MERCEDES BELEN RANGEL ALARCON – C.C. No. 1.093'745.636

Señor Carlos, reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que posee el demandado JHON JAIRO MELO MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.370.809, nos permitimos aclarar que la Administradora no efectúa operaciones de crédito o captación a través de cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósito a término fijo, su objeto social se circunscribe a la administración de fondos de pensiones y de cesantías, recursos que en virtud de lo establecido por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo son inembargables, salvo las excepciones consagradas en la propia ley (proceso de alimentos o de un crédito a favor de una cooperativa contra un afiliado a este Fondo de Cesantías).

Cabe aclarar que, el Sr. Jhon Jairo se encuentra afiliado al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A con una cuenta de cesantías en estado inactiva sin saldo disponible, por todo lo anteriormente mencionado el embargo no es procedente.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos [1][2][3]

1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica
2. Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>
3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita



Atentamente,

ANA KARINA DUARTE RINCÓN

Analista II Back Servicio - Regional Norte.

AKDR/JenniferB.

Anexo: N/A

CUCUTA , 07 de diciembre del 2022

GCOE-EMB-202212051017779

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No: 0691 Radicado No: 20160691

Proceso judicial instaurado por UNION COOPERATIVA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1090370809	MELO MACHADOJHON JAIRO	20160691	AH 0601122831 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



IQ051008279836

Bogotá D.C., 06 de Diciembre de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Av Gran Colombia Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 308a

Cucuta (Norte de santander)

Jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 08112022

Asunto: 20160691

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MERCEDES BELEN RANGEL ALARCON	1093745636

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1090370809

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Marcela R./8036

TBL - 201601037946689 - IQ051008279836

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2022

DNO-2022-12-4260

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CARLOS VARON
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 2016-0691
REF: OFICIO N° OFICIO 08/11/2022

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JHON JAIRO MELO MACHADO, con identificación No 1090370809 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: SANTIAGO CRUZ

Bogotá D.C, 18 de enero de 2023

AE-97727-22 NC V2

Señores:

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO (A)

PALACIO DE JUSTICIA

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

Referencia

Oficio: 0691 DEL 081122 06120539

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 20160691

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos



Doctor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO
SIN DIRECCION
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Asunto: Respuesta Solicitud de Embargo
Oficio: N°: **16/12/2022** EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: **UNION COOPERATIVA**

En atención al oficio N
° **16/12/2022** de fecha **08/11/2022**, recibido en la Oficina Principal del
Banco Santander de Negocios Colombia S.A. el día **20160691**, en el que ordena el embargo
de ciertas sumas de dinero sobre los productos financieros de las que sean titulares o propietarios:

CC 01090370809 JHON JAIRO MELO MACHADO
CC 01093745636 MERCEDES BELEN RANGEL ALARCON

Nos permitimos informarle que una vez verificada nuestra base de datos de clientes, las personas
antes indicadas no poseen en el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. ningún tipo
de cuenta o alguna otra inversión

Con esta información hemos atendido en debida forma el oficio en referencia.

Cordialmente,

Julio Cesar Moscoso Piñeros
Jefe de Operaciones
Banco Santander de Negocios Colombia S. A.



5642974805511

San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2022

Señor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA

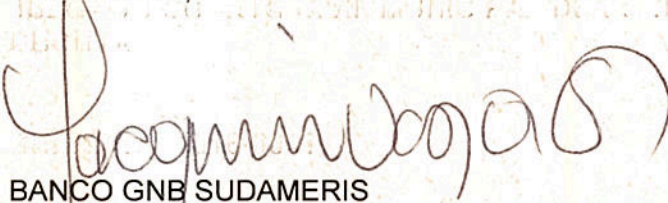
RADICADO 2016-0691

Apreciados señores:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **JHON JAIRO MELO MACHADO CC 1090370809 Y MERCEDES BELEN RANGEL ALARCON CC 1093745636** para informar que los demandados, no son titulares de dineros en el Banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **JHON JAIRO MELO MACHADO CC 1090370809 Y MERCEDES BELEN RANGEL ALARCON CC 1093745636** para informar que los demandados, no son titulares de dineros en el Banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

168403
Bogotá D.C, 20230302

2022ENV277988

Señores

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número SIN NUMERO de 20221108. Radicado 20160691 de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION Contra JHON JAIRO MELO MACHADO con número de identificación 1090370809.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 53 004 2019 00601 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARISTOBULO LEON SANDOVAL

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00628 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento las respuestas allegadas por la Cámara de comercio de Valledupar y Transito de Bucaramanga, para lo que se estime pertinente.



PROCESO (REGISTRO AUTOMOTOR)	Serie: 151.1-6
OFICIO	Página 27 de 1



No. 51-23
Bucaramanga, 16 de Enero de 2023

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: /23.11.2022
(RBDO. C.E/11.12.2022)
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD.2020-0628
DDO.ARGEMIRA MORA ALVAREZ y OTROS
DTE.COOPERATIVA COOMANDAR

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que NO se inscribió medida de Embargo ordenada por su despacho, sobre el vehículo de placas CWB610 de propiedad de FELIX MARIA VILLABONA JAIMES identificada con cedula No.91.207.942 ya que registra otro Embargo.

Anexamos certificado de tradición.

Atentamente,


ANA BELEN GALVIS AMAYA
Asesor de Registro Automotor (E)

Valledupar, 09 de diciembre de 2022

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Radicado: 2404
Fecha y Hora: 2022-12-09 12:00:04
Serie: Respuesta PQRS

Asunto: Respondiendo a su PQRS No. 3657

Cordial saludo,

En atención a su oficio de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad, dentro del proceso Ejecutivo Mínima Cuantía, Rad. 2020-0628, mediante el cual decretan el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio mencionado en el presente oficio.

Desde la Oficina de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar damos respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Una vez realizada la verificación en nuestra base de datos de los registros públicos, se pudo constatar que el establecimiento de comercio denominado CENTRO CLINICO VETERINARIO SALUD MENTAL, propiedad de la persona FLOR MARINA THYME CABALLERO, estuvo registrado en la cámara de comercio de Valledupar identificada con la Matricula mercantil N° 119349, la cual se encuentra con matricula cancelada, inscrita en esta Cámara de Comercio el día 17 de enero de 2014, cancelando su matricula mercantil el día 17 de mayo de 2019.

Así mismo, se pudo constatar que la razón social MICROEMPRESA FLOR MARINA THYME CABALLERO mencionada en el oficio de fecha del 23 de noviembre de la presente anualidad no corresponde a la registrada en la base de datos de los registros público llevados por esta entidad.

En los términos anteriores, procedemos a abstenernos de realizar el registro que en esta ocasión es ordenado por usted, debido a que el establecimiento de comercio en mención se encuentra con matricula cancelada.

Para verificación de la presente información, se anexa certificado de matricula.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00135
DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRIELLA
DDO. HOLLMAN ALBERTO QUIROGA**

Cúcuta, Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto fechado 03 de octubre del 2022, por lo anterior se dispondrá correr traslado por el término de 3 días del recurso presentado, a la parte demandada para que presenten los reparos que consideren pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00408
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DDO: ANDERSSON HISNARDO PLATA SANGUINO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al desistimiento del recurso presentado por el extremo demandante se accede a lo pedido, por consecuencia no se dará trámite de ley.

Por otra parte teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a la dirección aportada en la demandada, por lo tanto se tiene que la parte demandada, quedo debidamente notificada, a los dos días siguientes al recibido, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fenecieron y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintidós (22) de junio de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora bien al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandado ANDERSSON HERNARDO PLATA SANGUINO C.C. 1.093.758.023, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintidós (22) de junio de 2022.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$1.000.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 1011 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)